



REFLEXIONES SOBRE: MATRIMONIO CONCORDATARIO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. PÉRDIDA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

M.^a LUISA JORDÁN VILLACAMPA

Universidad de Valencia

1. MATRIMONIO CONCORDATARIO

Como se sabe el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979¹ prevee en su artículo VI.1, el reconocimiento estatal de los efectos civiles del matrimonio celebrado según las normas del derecho Canónico. En esta norma concordada no se excluye ninguna forma de celebración matrimonial canónica por lo que, en principio, cualquiera de las formas contempladas en el ordenamiento canónico prodrían tener validez y reconocimiento civiles. Tanto la forma ordinaria como la extraordinaria e incluso el matrimonio celebrado en secreto. Aunque este último podría plantear algunas cuestiones complejas respecto a la relación entre su reconocimiento civil y su carácter secreto que trataremos más adelante.

El matrimonio concordatario, a tenor del citado art. VI, 1 y, del art. 60 y siguientes del Código civil tiene efectos civiles desde su celebración. Sin embargo, estos no son reconocidos de forma automática siendo requisito necesario: la inscripción en el Registro Civil de la certificación eclesiástica de la celebración matrimonial.

Por otra parte, el Protocolo Final del Acuerdo posibilita la inscripción registral alternativa del matrimonio. Recayendo esta obligación en el párroco o en los cónyuges.

En el supuesto, nada infrecuente, de que las partes para no perder determinadas pensiones como las de viudedad hicieran dejación de su obligación de inscribir en el Registro Civil el matrimonio celebrado y el párroco, pudiendo inscribir, no lo inscribiera tampoco por la misma razón, está claro que el ordenamiento civil no tendría conocimiento de la celebración. Por consiguiente, no podría reconocer los efectos civiles del mismo. Nos estamos refiriendo, en todo caso, al matrimonio canónico inscribible en el Registro Civil por cumplir todos los requisitos exigidos por la normativa y que por tanto es obligatorio inscribir aunque sea tardíamente.

1. BOE núm. 300, 15 diciembre 1979.

En el caso apuntado, y a todos los efectos, los cónyuges conservarían, al menos formalmente y en el fuero externo, el estado civil que tenían antes de la celebración canónica. El que fuera soltero continuaría siendo considerado como soltero y el viudo como viudo. Manteniendo este último la percepción de la pensión de viudedad que venía recibiendo, en su caso, por razón de su estado civil de viudez.

Por tanto, al depender el *reconocimiento* de los efectos civiles del matrimonio de la inscripción registral parece, que los efectos civiles de la celebración religiosa estarían dependiendo de la voluntad de las partes. Cuestión ciertamente ficticia pero real puesto que la inscripción del matrimonio en el registro no es constitutiva del matrimonio como sabemos. Lo cual plantea la problemática de si: ¿los efectos civiles de un matrimonio religioso pueden depender de la autonomía de la voluntad de las partes? Y si de la redacción del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos del 79 cupiera plantearse dicha posibilidad.

Cosa distinta sería si el matrimonio se hubiese celebrado en secreto, suponiendo que el Ordinario del lugar hubiese dado su consentimiento al mismo por considerar que existía causa grave y urgente a tenor de las prescripciones del c. 1130 del C.I.C de 1983. En cuyo caso los problemas que se suscitarían serían otros.

La cuestión radicaría en considerar si la obligatoriedad de inscribir el matrimonio canónico en el Registro Civil alcanza, también, al matrimonio secreto dado que en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, como hemos apuntado anteriormente, no se hace especial mención al mismo. Teniendo en cuenta, además, que existe un Libro especial de matrimonios secretos en el Registro Civil Central, Art. 70 L.R.C. Como es observable los problemas que se plantean son diversos y sobre ellos incidiremos posteriormente.

2. PENSIÓN DE VIUEDAD

El estado civil de viudez genera, cuando se cumplen los requisitos establecidos por la normativa correspondiente, una pensión de viudedad que perdura en el tiempo mientras subsiste dicho estado civil de viudez. Pero cuando el viudo contrae un nuevo matrimonio el derecho a dicha pensión se extingue.

La conservación de la pensión de viudedad induce a algunos viudos que contraen nuevo matrimonio concordatario a silenciar ante los organismos estatales correspondientes la celebración del mismo².

2. COMBALÍA SOLÍS, Z., *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil*, Zaragoza 1992, pp. 196 y ss. «A raíz de la primera guerra mundial, la Sagrada Congregación de Sacramentos publica una serie de Instrucciones en respuesta a consultas planteadas acerca de la eficacia civil del nuevo matrimonio de las viudas de militares...», p. 199. «El principio general es que la pérdida de la pensión no es considerada por la Iglesia como causa suficiente para

Cuando la causa objeto de la no inscripción registral del matrimonio canónico celebrado entre dos viudos o entre viudo y soltero fuera la conservación de la pensión o pensiones de viudedad que reciben por razón de su estado de viudez; nos hallaríamos ante una ocultación dolosa. Se silencia ante el Estado el nuevo matrimonio que daría origen al nuevo estado civil de casado y que tendría como consecuencia la pérdida de la correspondiente pensión. Por ello, estaríamos ante un fraude de ley

Pese a la gravedad de la anterior calificación, podemos, quizá, encontrar tras ella determinados supuestos de precariedad económica, que podrían justificar la ocultación. No jurídicamente pero sí, al menos, humanamente.

La tipología media de las parejas españolas que se ven abocadas a recurrir a la ocultación de su segundo matrimonio por los motivos aludidos es casi siempre similar, personas mayores, sin posibilidad de acceder a un puesto laboral. Se trata, generalmente, de personas que si pierden la pensión de viudedad suelen carecer de ingresos propios. Desean remediar su situación de soledad personal mediante el matrimonio y no por la vía de una unión de hecho porque sus creencias religiosas y ético-morales no se lo permiten pero al propio tiempo necesitan conservar sus pensiones.

Estamos ante un problema humano para el que debería hallarse un cauce más adecuado.

Quizá la solución a tales situaciones económicas debería venir por otras vías y no por la de que las partes se vean obligadas a tener que ocultar su nueva relación matrimonial en fraude de ley.

La problemática es compleja, pero, sin duda, deberían arbitrarse soluciones técnicas por parte de la administración para que estas parejas no tuvieran que actuar fraudulentamente como si fuesen delincuentes. Sus pensiones eran legítimas, aunque hayan dejado de serlo al contraer nuevo matrimonio y tener que cambiar de estado civil. Posiblemente, la solución pudiera venir por la asunción política de nuevas medidas sociales o por el cambio de calificación de la pensión de viudedad.

legitimar la omisión de formalidades en orden a la eficacia civil del vínculo... No obstante, pese a este principio general, nunca la Iglesia ha cerrado las puertas de un modo absoluto a la posibilidad de no inscribir que estudiamos. Así, incluso en las disposiciones más rígidas, hemos visto como se contemplan supuestos de no notificación de la celebración canónica al oficial civil para evitar la pérdida de la pensión, si bien con una serie de cautelas, requisitos y recomendaciones de prudencia que aseguren su carácter excepcionalísimo y la concurrencia de justa y proporcionada causa. Este dejar un resquicio abierto guarda conexión con la finalidad última que inspira siempre la ordenación canónica: la *salus animarum*, así como con el respeto al *ius connubii...*», p. 201. También Navarro Valls deja abierta la posibilidad actual de no inscripción de esos matrimonios naturalmente, siempre que existan buenas y graves razones para ello y siempre con la autorización del Ordinario, si bien añade no puede olvidarse que, a la postre y por más que adornemos los supuestos, la no inscripción supondrá un *fraus legis* a la norma civil.

3. MATRIMONIO CANÓNICO SECRETO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Otra solución a la problemática ¿podría ser la celebración del matrimonio en secreto?³. Antes de dar una respuesta afirmativa o negativa conviene contemplar las características de esta forma de matrimoniar y ver si pudiera aplicarse al supuesto que estamos contemplando.

La normativa respecto de la celebración del matrimonio canónico en secreto (c.1130-1133) es taxativa⁴. Es requisito necesario para celebrarlo que el Ordinario del lugar de su permiso y para ello debe existir una causa grave y urgente.

El Codex no especifica en el c.1130 que causas pueden ser consideradas graves y urgentes por lo que la apreciación de dicha gravedad y urgencia dependerán de la estimación del Ordinario del lugar en cada caso concreto. Se trata, como es sabido, del matrimonio de conciencia del Codex de 1917⁵.

Tradicionalmente se ha venido considerando como causa grave el concubinato oculto entre dos personas que son consideradas públicamente como marido y mujer, por lo que la celebración en secreto remediaría sin escándalo ese aparente matrimonio.

Pero en el caso que nos ocupa la situación es completamente distinta.

Se trata de dos personas con libertad de estado, reconocido públicamente. Por lo que la celebración matrimonial legitimaría su convivencia si convivieran

3. Sobre el matrimonio secreto, vid. AZNAR GIL, F.-OLMOS ORTEGA, M.ªE., *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Salamanca 1996, p. 274. *Respecto al matrimonio secreto, cualquiera que sea la forma legal en que se celebre, de acuerdo con lo establecido en el art. 64 del Código Civil y 267 del Reglamento del Registro civil, la inscripción se practicará en el Libro Especial del Registro Civil Central, en virtud del acta original que haga constar su celebración, que inmediata y reservadamente tras la misma, se remitirá al Registro Civil Central.*

No obstante, y aunque la inscripción sea secreta, cualquiera de los cónyuges puede comprobarla mediante manifestación y examen, por sí o por madatario con poder especial. Es más, el matrimonio secreto puede inscribirse directamente en Registro ordinario a petición de quienes pueden pedir su publicación, siempre que en la solicitud el Encargado del Central exprese por diligencia, a la vista de la certificación o acta cuya virtud se ha de inscribir, que no consta inscrito en el Libro Especial.

BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, 8.ª ed. 1966, pp. 231-233; COMBALÍA SOLÍS, Z., *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil*, Zaragoza 1992, pp.117 y ss.; FERRER ORTIZ, J., *Celebración en secreto e inscripción en el Registro Civil*, en «Ius Canonicum» XXXVII, 73 (1997) 151-186.

4. C.1130, *Por causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir que el matrimonio se celebre en secreto.* C.1131, *El permiso para celebrar el matrimonio en secreto lleva consigo: 1.º que se lleven a cabo en secreto las investigaciones que han de hacerse antes del matrimonio; 2.º que el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges guarden secreto del matrimonio celebrado.* C. 1132, *Cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, de la que se trata en el c.1131, 2, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio.* C.1133, *El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia.*

5. Como indica BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de...*, op. cit., p. 231. *Los precedentes inmediatos de esta especialidad se encuentra en la Constitución Satis Vobis, de Benedicto XIV, de 27 noviembre 1741 (Gasparrí, Fontes, v. I, n. 319).*

públicamente pero no podría ser a título de esposos dado que el matrimonio al celebrarse en secreto no podría trascender. Además, los esposos y también el Ordinario del lugar, el asistente y los testigos tendrían la obligación de guardar secreto acerca del matrimonio celebrado, c. 1131, 2.º. Con lo cual los cónyuges aparecerían como una pareja de hecho que es precisamente una de las cosas que quieren evitar al contraer matrimonio.

Esta falta de publicidad sería uno de los motivos que desaconsejarían la utilización de esta forma de matrimoniar en secreto, a menos que los contrayentes se avinieran a vivir separados. Todo ello suponiendo que el Ordinario autorizara la celebración porque curiosamente muchos de los viudos que contraen matrimonio canónico y deciden no inscribirlo no sólo no ocultan haber contraído su matrimonio por la Iglesia sino que lo manifiestan públicamente al tiempo que hacen lo propio con la no inscripción en el Registro. Parece como si existiera la idea de que es legítimo casar por la Iglesia y defraudar a la Administración y a los administrados ocultando al órgano civil correspondiente dicha celebración.

Ferrer⁶ siguiendo a Regatillo y a Bernárdez, señala como causas graves y urgentes para casar en secreto *motivaciones morales, familiares, económicas o políticas* entre las que hace mención al matrimonio sin publicidad de la viuda o viudo pensionista y al hablar de la inscripción del matrimonio secreto en el Registro civil a que en la mayoría de los casos en que *se recurre al matrimonio canónico sin efectos civiles* es para defraudar al Estado burlando *alguna prohibición civil o para prolongar determinados beneficios a los que ya no se tendría derecho*⁷.

Por otra parte, el art. 78 de la Ley del Registro Civil establece que: En el Libro especial de Matrimonio secretos del Registro Central se inscribirán: Los matrimonios de conciencia celebrados ante la Iglesia, si lo solicitan ambos contrayentes.

Pese a que esta normativa era la aplicable con anterioridad a la firma del Acuerdo Jurídico, parece que continua estando vigente en tanto en cuanto no sea modificada. La duda puede surgir en saber si el tal matrimonio de conciencia o secreto, según la terminología del C.I.C de 1983, es inscribible solamente a instancia de los dos contrayentes, en cuyo caso, si no puede inscribirse a solicitud del párroco este quedaría exento de responsabilidad, al igual que el cónyuge que a pesar de todo quisiera inscribirlo en el Libro Especial correspondiente del Registro Civil Central.

6. FERRER ORTIZ, J., *Celebración...*, op. cit., pp. 162 y 182.

7. FERRER ORTIZ, J., *Celebración...*, op. cit., p. 181. En esta misma línea de menor exigencia puede apoyarse en la observación realizada por Zoboli, cuando compara las normas sobre la celebración del matrimonio sólo civil emanadas de la Congregación de los Sacramentos entre 1917-1927 con las del Decreto General de la Conferencia Episcopal italiana de 1990. Las primeras declaraban que la sola pérdida de la pensión por parte de una viuda de guerra no debía considerarse una razón suficiente para la celebración de un matrimonio sin efectos civiles; mientras que las últimas distinguen diversas situaciones en las que puede formularse la petición de contraer matrimonio solo canónico: en unas sigue exigiendo la existencia de causas graves o excepcionales, pero en otras basta la presencia de causas justas o la simple comprobación de la situación invocada.

Para Ferrer el matrimonio secreto no podría inscribirse en el Registro Central sin la voluntad de los dos cónyuges pero si en el Registro Civil ordinario a instancia de *los contrayentes de consuno o del cónyuge superviviente* o del *Ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto*.

Por otra parte, es dudoso que el Ordinario del lugar considerara como causa grave y urgente la pérdida de la pensión de viudedad para dar su consentimiento a la celebración del matrimonio en secreto, salvo quizá que las partes convivieran juntas, fuera creencia general que estaban unidos en matrimonio y la única causa que les impidiera contraer fuera la pérdida de la pensión. Para Bernárdez⁸, *el matrimonio secreto no sería lícito para impedir que la viuda que contrae segundo matrimonio pierda la pensión de que disfrutaba por razón del primero*

Pero incluso en caso de que se contrajera matrimonio en secreto parece que debería ser inscrito en el Libro Especial del Registro Civil para dichos matrimonios, con lo que continuaría subsistiendo la ocultación dolosa supuesto de que los obligados a inscribirlo no lo hicieran. Ahora bien, como ya hemos puesto de relieve con anterioridad, el art. 78 LRC, especifica que el matrimonio secreto se inscribirá en el Libro Especial del Registro Central a solicitud de ambos contrayentes. Lo cual plantea la duda acerca de la legitimidad de que una parte no inste la inscripción registral con la finalidad de defraudar a la administración. Duda que parece debería ser contestada en todo caso considerando la ilegitimidad de tal proceder.

De todos modos, si el matrimonio celebrado en secreto se inscribiera en el Libro mencionado del Registro Civil, además de en el Registro especial de la Curia señalado en el canon 1133, parece que a efectos del estado civil tendría transcendencia jurídica y por consiguiente, los nuevos cónyuges deberían ser privados de la pensión o pensiones de viudedad que vinieran percibiendo por su estado de viudez...

No parece, por consiguiente que la celebración del matrimonio en secreto pudiera servir a la finalidad perseguida por las partes.

4. ¿LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO PUEDEN DEPENDER DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES?

En páginas anteriores se ha planteado si los efectos civiles del matrimonio Concordatario pueden depender de la autonomía de la voluntad de las partes. La respuesta en buena lógica jurídica debería ser negativa:

Porque el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 en su art.VI,1 y en su Protocolo Final vienen referidos precisamente a la dotación de efectos civiles de los matrimonios celebrados según las normas del ordenamiento canónico. La Santa Sede ha negociado para sus fieles un estatuto jurídico que les faculta a elegir la celebración de un matrimonio canónico sin necesidad de que contraigan un matrimonio civil como sucede, por ejemplo, en Francia en donde rige el sistema

8. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio...*, op. cit., p. 233.

de matrimonio civil obligatorio. Se les otorga a los contrayentes el mismo status jurídico civil, el estado civil de personas casadas, tanto si celebran el matrimonio civil como el canónico. Sería incongruente que precisamente el objeto de la negociación, el estado civil de casado, fuera rechazado por las partes basándose en la autonomía de la voluntad. Autonomía que por otra parte hemos visto que se suele utilizar en fraude de ley para defraudar a la administración.

En sentido contrario Combalía⁹, además de hacerse eco de la problemática suscitada en Italia¹⁰ acerca de la autonomía en la transcripción considera, que los contrayentes tienen derecho en determinados *supuestos justificados, a un matrimonio meramente religioso*, caso del matrimonio secreto, por lo que también afirma *que tienen derecho a un matrimonio público meramente religioso sin quedar además obligados a ningún tipo de secreto*.

Entendemos que la normativa tanto del Código civil como del Registro civil contemplan la obligatoriedad de la inscripción registral del matrimonio canónico independientemente de cual sea su forma de celebración, art. 64 C.C. y concordantes de la Ley y del Reglamento del Registro Civil¹¹.

Cuestión distinta es que la normativa aludida presente contradicciones internas que posibiliten un vacío legal que pueda inducir al fraude, como se desprende de la famosa sentencia de 30 de diciembre de 1994 del Tribunal de Justicia del País Vasco en la que parece que no pudo demostrarse la celebración de un matrimonio canónico pese a todas las pruebas indiciarias que indicaban lo contrario y, en consecuencia las partes no tenían la consideración legal de personas casadas por lo que podían continuar cobrando su pensión de viudedad.

En otro orden de cosas, respecto a la inscripción del matrimonio religioso en el Registro Civil parece que es obligatoria según se desprende del informe emitido por la Ponencia¹² designada, en la Comisión de Justicia e Interior, para estudiar el Proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

9. COMBALÍA SOLÍS, Z., *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil*, Zaragoza 1992, p. 209.

10. COMBALÍA SOLÍS, Z., *La autonomía...*, op. cit., pp. 210 y ss., *...en Italia es clara la configuración de la transcripción como condición a la que se subordina la eficacia civil del matrimonio canónico y falta una base textual positiva, susceptible de interpretación unívoca acerca del automatismo o la autonomía... El tema se plantea en Italia a raíz del Concordato de 1929 que, en su artículo 34, reconoce eficacia civil al matrimonio disciplinado por el Derecho canónico. En desarrollo de ese precepto se promulga la ley de 27 de mayo de 1929... El motivo del reconocimiento civil está en el deseo del Estado italiano de devolver al instituto del matrimonio, que es la base de la familia, dignidad conforme a las tradiciones católicas de su pueblo... la eficacia civil del matrimonio canónico tiene lugar desde el día de la celebración, pero cuando sea transcrito en el registro del estado civil.*

11. Vid., arts. 63, 64 y 65 c.c., y arts. 70, 78, 79 L.R.C. arts. 256, 257, 267 a 270. R.R.C. Circulares de la D.G.R.N., de 15-II-1980 y de 16-VII-1987.

12. BOCG, Senado, n. 161 (d), Cong. Diputados, Serie A, n. 123, 8 de junio de 1981, pp. 101 y ss. Se formularon ochenta y nueve escritos de enmiendas que a juicio de la Ponencia fueron admitidas todas a trámite por haber sido presentadas en tiempo y forma.

La enmienda número 16 del citado informe, que fue presentada por el Senador Calatayud al art. 60, supeditaba *la producción de efectos civiles del matrimonio celebrado en forma canónica a la circunstancia de haberse manifestado la voluntad de los contrayentes en tal sentido al contraer matrimonio*. Pero dicha enmienda fue rechazada al considerar que *los efectos civiles del matrimonio religioso no pueden depender de la voluntad de los contrayentes*¹³.

5. CONCLUSIONES

1. Si los efectos civiles del matrimonio se hiciesen depender de la autonomía de la voluntad de las partes, carecería de sentido que se hubiese negociado y suscrito, por parte de la Santa Sede y del Estado español, el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos de 1979, concretamente su art. VI, 1 y el Protocolo Final. Puesto que ambos tienen la finalidad de dotar de efectos civiles la celebración de los matrimonios contraídos según la normativa del ordenamiento canónico. Además, la inscripción registral es tan sólo un requisito para su reconocimiento, pero en modo alguno se puede considerar como un acto constitutivo de los efectos civiles matrimoniales dado que aquellos se producen desde la celebración.

2. El rechazo por la Ponencia, que estudió el Proyecto de ley modificador de la regulación del Código Civil, de la enmienda n.º 16 presentada por el Senador Calatayud al art. 60, dejó bien claro que los efectos civiles del matrimonio religioso no pueden depender de la voluntad de los contrayentes.

3. Como los efectos civiles del matrimonio canónico no pueden depender de la voluntad de los contrayentes, estos tienen obligación de inscribir el matrimonio en el Registro Civil al igual que la tiene el Párroco.

4. Si los obligados a inscribir el matrimonio en el Registro Civil hicieran dejación de su obligación con la finalidad de que uno de los cónyuges o los dos pudieran continuar percibiendo una pensión de viudedad a la que no tendrían derecho por razón de su nuevo estado civil estarían actuando en fraude de ley y podrían incurrir en responsabilidad.

5. Respecto del matrimonio celebrado en secreto no es claro que el Párroco tuviera obligación de inscribirlo en el Registro Civil por lo que, en principio, parece que no incurriría en fraude de ley. No así el contrayente o contrayentes que no lo inscribieran.

6. La Administración debería: por una parte, clarificar la normativa en materia de inscripción registral de los matrimonios religiosos y, por otra, arbitrar una serie de medidas sociales que podrían evitar que personas en situación de precariedad económica se situaran al margen de la legalidad por razones matrimoniales.

13. Art. 60 cc. *El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.* BOCG, Senado, n. 161 (d), Cong. Diputados, Serie A, n. 123, 8 de junio de 1981, p. 105. La enmienda número 16 al art. 60 fue presentada por el Senador Calatayud.